

Asunto: Proceso electoral Convocatoria 1 de diciembre 2020

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Manuel Aguilar Durillo con DNI 26203332F y licencia 5739
Manuel Torres Alcala con DNI 26185942M y licencia 14582
Jose Antonio Garcia Martin con DNI 26216454L y licencia 22435

Con domicilio para todos ellos a efectos de notificaciones en C/ San Joaquin 7 2º B Linares (Jaén) y con dirección de correo electrónico: rctmlinares@gmail.com ante ese Tribunal comparecemos, y como sea más procedente en Derecho,

DECIMOS

- I. Que el pasado día 2 de marzo de 2021, se publicó en la página web de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, la "**RFETM**") el acta número 3/2021 de 1 de marzo anterior (en adelante, el "**Acta**") dictada por la Presidencia de la Junta Electoral de la RFETM en la que se recoge el acuerdo de modificación del calendario electoral y el acuerdo de aprobación y publicación del Censo especial de voto no presencial, incluyendo el listado de electores inadmitidos en el mismo.
- II. Que, estimando que el Acta recoge unos acuerdos, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, que no son conformes a Derecho y lesivos para los intereses y derechos de esta parte por vulneración del derecho fundamental de sufragio establecido en el artículo 23 de la Constitución Española, por medio del presente escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFETM aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de octubre de 2020 (en adelante, el "**Reglamento**") venimos a interponer contra los acuerdos de la misma **RECURSO** ante este Tribunal, sobre la base y fundamento de los siguientes

HECHOS

Primero.- Solicitud de voto no presencial

Según el Calendario Electoral, el plazo de los electores para solicitar el voto no presencial finalizó el pasado 19 de febrero de 2021.

Antes del vencimiento de dicho plazo, todos los recurrentes procedieron a solicitar el voto por correo conforme a lo establecido en el Reglamento, esto es:

- (i) rellenaron el impreso normalizado publicado por la RFETM dirigido a la Junta Electoral;

- (ii) lo firmaron; y
- (iii) acompañaron su DNI.

Además de exigirse la aportación del DNI, en el formulario se indicaba un apartado para señalar el domicilio en el que se interesaba la recepción del certificado. En estas casillas se debía indicar la dirección postal, el CP, la localidad y la provincia. A modo de ejemplo, acompañamos el pantallazo de un extracto del impreso normalizado para la claridad de este Tribunal:

SOLICITA	
Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña (fotocopia del DNI) y, tras los trámites oportunos, se me incluya en el censo especial de voto no presencial de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.	
A tal efecto señala el siguiente domicilio para la recepción del certificado al que refiere el artículo 34 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas:	
DIRECCIÓN POSTAL:	
CP:	
LOCALIDAD:	
PROVINCIA:	

Como puede observarse, del propio formulario se desprende la posibilidad de que la dirección facilitada fuera diferente a la que consta en el propio DNI, ya que, en caso contrario, habría bastado con aportar el DNI, -pues en éste ya consta un domicilio del elector-.

En definitiva, cada votante tenía la facultad de señalar libremente la dirección que considerase oportuna.

Que las direcciones de varios votantes hayan coincidido, como veremos en sede de fundamentación jurídica, no debe ser causa de inadmisión en el Censo especial de voto no presencial.

Segundo.- Sobre el contenido de los acuerdos recogidos en el Acta

2.1. Modificación de la fecha de publicación del censo no presencial

Con fecha 17 de febrero de 2021 se publicó en la página Web de la RFETM la penúltima modificación del Calendario Electoral en la que se señalaba que el próximo día 18 de marzo se publicaría el Censo de voto no presencial.

No obstante, con fecha 2 de marzo de 2021 la Junta Electoral ha acordado modificar nuevamente el Calendario Electoral, adelantando la fecha de publicación

del Censo de voto no presencial para ese mismo 2 de marzo de 2021, como se recoge en el acuerdo primero del Acta recurrida.

Así, la Junta Electoral ha aprobado modificar el calendario el mismo día que aprueba y publica el Censo especial de voto no presencial -incluidas las inadmisiones a dicho censo-.

Este hecho, como veremos, está causado una enorme indefensión a todas aquellas personas que han resultado inadmitidas y que -de haber conocido el contenido de este Acta- muy probablemente habrían interpuesto el presente recurso. Sin embargo, no han podido hacerlo porque bien no han tenido acceso a internet para conocer la resolución, no han tenido tiempo material para organizar la firma y entrega del escrito en el brevísimo plazo de dos días hábiles.

2.2. Aprobación, publicación y traslado a este Tribunal del Censo especial de voto no presencial

Con fecha 1 de marzo de 2020, la Junta Electoral, tras modificar el Calendario Electoral, aprueba el Censo de voto no presencial.

Según consta en el Acta, se procede a la admisión de las solicitudes de voto por correo con las salvedades que se enumeran en los puntos 1.1 al 1.9.

Concretamente, en el apartado 1.1 que es objeto del presente recurso, se acuerda inadmitir 269 solicitudes de electores al Censo especial de voto no presencial por supuesta infracción del artículo 3 del Reglamento en virtud del cual el sufragio tendrá carácter "*libre, directo, igual y secreto*". Los motivos expuestos en el Acta son los siguientes:

1. Supuesta existencia de una persona intermediaria entre la Junta Electoral y el elector.
2. Prohibición de figuras como la delegación e intermediación en las personas físicas.

A juicio de la Junta Electoral, el hecho de que los recurrentes hayamos indicado domicilios distintos de los que constan en nuestros DNI infringe el Reglamento. Copiamos a continuación las palabras de la Junta Electoral para mayor claridad:

"Las solicitudes infringen lo establecido en el Art. 3 del Reglamento Electoral, al existir personas intermediarias entre Junta Electoral y elector, hecho éste prohibido por el mismo, al ser solicitados los certificados de voto por correo a domicilios distintos del que consta en su DNI o de cualquier otro vinculado con el elector, donde puede recepcionar el mismo de forma directa y personal.

El derecho al voto se configura como personal e intransferible, sin que quepan las figuras de la delegación e intermediación en las personas físicas.

Así, se excluyen del censo de voto por correo, (con reserva del derecho al voto presencial) aquellas solicitudes que han designado de forma masiva, como domicilio de envío de la documentación el derecho al mismo, a las siguientes direcciones (...)"

Sorprende a los recurrentes que en el Acta se manifieste que se han señalado domicilios distintos "de cualquier otro vinculado con el elector" como si la Junta Electoral conociera la vida personal de cada recurrente y los vínculos que tiene con los domicilios aportados. Y decimos que nos sorprende, porque la Junta Electoral no ha motivado lo más mínimo esta tajante y falsa afirmación.

Considerando que este acuerdo 1.1 relativo a las inadmisiones al Censo especial recogido en el Acta es contrario a Derecho, y nos impide injustificadamente nuestro derecho de voto, venimos a formular recurso contra ella de conformidad con lo siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Fundamentos Jurídico-Procedimentales

I.- Capacidad.- Los recurrentes ostentamos el requisito de capacidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la "**Ley 39/15**").

II.- Legitimación.- Los recurrentes ostentamos un derecho e interés legítimo para la interposición del presente recurso ya que los acuerdos recogidos en el Acta han vulnerado nuestro derecho fundamental de sufragio y nos impiden ejercer nuestro derecho de voto de forma no presencial, por lo que nuestros intereses se han visto irremediabilmente afectados, en los términos del artículo 56 del Reglamento.

III.- Plazo de interposición del recurso.- El presente recurso se presenta en tiempo y forma legal, dentro del plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 64 del Reglamento.

IV.- Recurribilidad del acto.- El presente recurso especial se interpone con el fundamento del art. 63.d) del Reglamento, que determina la susceptibilidad de recurrir las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

-II-

Fundamentos jurídico-materiales

Previo.- Antecedentes

Debemos comenzar manifestando que el Tribunal al que nos dirigimos ya tuvo ocasión de anular, por resolución de 25 de noviembre de 2016 (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 807, 813, 828 y 832/2016), el voto emitido por correo en las anteriores elecciones a miembros de la Asamblea de la RFETM; lo que motivó la repetición de las mismas y un perjuicio enorme a todos los electores.

En la actualidad, la Junta Electoral, que se compone casualmente de los mismos miembros que hace cuatro años, parece pretender una segunda anulación del proceso en esta convocatoria, pues el Acta que recurrimos constituye, como veremos, una infracción de todo el procedimiento establecido.

Así, nos encontramos ante una Junta Electoral que ya es conocida por este Tribunal por vulnerar los derechos de los electores por lo que en el presente recurso se pondrá de manifiesto la reincidencia de las actuaciones tan reprobables cometidas por la Junta Electoral de la RFETM.

Primero.- Vulneración del derecho fundamental de sufragio

Esta parte no puede compartir la decisión de la Junta Electoral de inadmitir a 269 electores del Censo especial de voto no presencial ya que la misma ha incurrido en una grave infracción del derecho fundamental de sufragio garantizado por nuestra Constitución Española (en adelante, "CE"). Concretamente, el artículo 23 de la CE establece lo siguiente:

"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."

El derecho de sufragio es probablemente la manifestación más sobresaliente del derecho de participación política que reconoce expresamente la CE, y sobre el que el artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de facilitar y promover su desarrollo.

Pues bien, la inadmisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta supone una restricción absoluta de su derecho fundamental de voto consagrado en nuestra CE puesto que cada elector es libre de elegir el domicilio donde interese recibir la documentación para preparar el voto por correo como veremos en los siguientes fundamentos.

Si bien teóricamente la inadmisión en el Censo especial no implica la prohibición de votar presencialmente, la realidad en la práctica de este procedimiento electoral (donde se ha establecido una jornada electoral presencial de apenas cuatro horas en un día hábil y en una única ciudad de España, sumado a la dramática crisis sanitaria motivada por el Covid-19 que estamos viviendo en la actualidad donde la movilidad está muy reducida), supone que esta inadmisión impida definitivamente a los perjudicados ejercer su derecho de voto cuando éstos han cumplido estrictamente con el procedimiento establecido.

Segundo.- Sobre la falta de infracción del artículo 3 del Reglamento

En virtud del artículo 3 del Reglamento el sufragio tendrá carácter "*libre, directo, igual y secreto*".

Según la Real Academia Española, el sufragio se define en su primera acepción como "*voto*" y en su tercera acepción como "*voto de quien tiene capacidad de elegir*".

Es decir, partimos de la base de que según establece el artículo 3 del Reglamento, es el voto el que debe ser libre, directo, igual y secreto.

Según el Calendario -si no tienen lugar nuevas modificaciones-, el próximo 19 de marzo de 2021 se iniciará el plazo para presentar en Correos el voto no presencial. Por su parte, el voto presencial tendrá lugar el próximo 15 de abril en la sede de la RFETM.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que, si aún no se ha emitido ningún voto, es absolutamente imposible que se haya infringido el artículo 3 del Reglamento, que lo único que regula es precisamente "*el voto*". El citado artículo no regula la solicitud de admisión al Censo especial de voto no presencial, como parece malinterpretar la Junta Electoral, sino simple y llanamente el voto, que es un derecho que aún no ha sido ejercido por ninguno de los recurrentes y por supuesto tampoco por el resto de los electores admitidos en el Censo definitivo de voto presencial.

Por tanto, entendemos que la Junta Electoral parte de un grave error de base, pretendiendo inadmitir a los recurrentes de un Censo por incumplimiento de la normativa del sufragio cuando en la actualidad ni siquiera se ha iniciado el plazo para ejercer ese sufragio.

Por el momento, lo único que ha tenido lugar es la solicitud de inclusión en el Censo especial de voto no presencial, a fin de que nos sea remitido el certificado, así como las papeletas y los sobres oficiales, con una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente, tal y como expone el artículo 34 del Reglamento. Una vez se reciban estos documentos y llegue el 19 de marzo de 2021, los electores podrán remitir el voto de forma "*libre, directa, igual y secreta*" a través de Correos.

En definitiva, los hechos ocurridos en el presente procedimiento no pueden suponer de ninguna manera una infracción del sufragio.

Tercero.- Sobre la correcta formulación de las solicitudes de los recurrentes

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento, los electores que desearan votar por correo debían realizar una tramitación específica. Concretamente, según el artículo 34.1 de la citada norma, los electores debían "*formular solicitud dirigida a*

la Junta Electoral de la RFETM interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial”.

Esta solicitud también estaba reglada, pues debía formalizarse a través del documento normalizado que se encuentra en el Anexo II de la Orden de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante, la “**Orden**”).

En relación con este punto, debemos destacar que en el documento normalizado se indicaba por error que la regulación del voto no presencial se expresaba en el artículo 34 de la Orden. Sin embargo, esta Orden no tiene si quiera un artículo 34. Por el contrario, el voto no presencial se regula en el artículo 34 del Reglamento. Pues bien, a este documento normalizado los electores debían acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Sin embargo, nada se indica sobre la supuesta obligación de que el domicilio que deba indicarse en el documento normalizado sea el mismo que consta en el DNI. Más bien al contrario, el hecho de que se incorporen al formulario casillas en las que se deba indicar “*e/ domicilio para la recepción del certificado*” muestra cómo el elector tiene la facultad de elegir el domicilio que más le interese. Sin mayor condición.

Sin embargo, la Junta Electoral -que es quien ha elaborado el documento normalizado de obligatorio cumplimiento para solicitar el voto por correo-, considera injustificadamente que el hecho de que los electores hayan indicado un domicilio distinto del de su DNI implica la existencia de un intermediario. Y añade, que esta figura de intermediario está supuestamente prohibida por el artículo 3 del Reglamento. Todo ello, insistimos, pese a que no nos encontramos ante la fase de votación sino ante la mera fase de solicitud de inscripción en el Censo especial, sin perjuicio de que más adelante, cada elector entregue personalmente su voto en las oficinas de Correos.

A nuestro juicio, la Junta Electoral yerra en tales conclusiones por los siguientes motivos:

3.1. Sobre la libertad de elección del domicilio

En primer lugar, entendemos que no existe obligación legal de indicar como domicilio de recepción del certificado, del sobre y las papeletas electorales el mismo domicilio que consta en el DNI.

Que el voto sea “*libre, directo, igual y secreto*” nada tiene que ver con que la recepción de los sobres y las papeletas deban recibirse obligatoriamente en el domicilio de nuestro DNI. Pensemos en qué ocurriría en caso de los recurrentes que se han mudado recientemente de domicilio ¿acaso deben estos recibir la documentación en una vivienda en la que ya no habitan? ¿Y aquéllos que por trabajo pasan muy poco tiempo en su casa y no podrían recibir la documentación? ¿Y aquellos que durante los meses de marzo y abril tienen previsto instalarse o estar temporalmente en otras ciudades? ¿Y aquellos que simplemente desean recibir la documentación en la dirección de su club de tenis de mesa porque pasan horas y horas a la semana en estos centros y es mucho más probable que reciban correctamente la documentación allí?

Sobre esta libertad de elección se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León número 100/2009 de 27 de febrero de 2009 (Rec. 213/2008):

*"En el presente caso en contra de lo que afirman los recurrentes, **ni de la prueba practicada en autos resulta, ni tampoco de la sentencia apelada, que la documentación para el voto por correo se haya dirigido a otras personas diferentes de los electores, se ha dirigido a estos, si bien en el domicilio de FOES, a su propia Federación de Empresarios de Soria, por lo que no cabe afirmar que se trate de una entidad con la que no se tenga vinculación física alguna**, por lo que no concurren las tres premisas que pudieran hacer aplicables las consecuencias de la sentencia del TS, normativa, documentación dirigida a persona distinta del elector y domicilio sin ninguna relación con éste, ninguno de los tres supuestos se da en este caso."*

Si bien la normativa aplicable a aquel caso es otra, el contenido regulador es idéntico, ya que exigía el envío de una solicitud firmada por el elector, sin mayores especificaciones sobre quién podría rellenar el formulario, remitirlo ni otras indicaciones sobre los domicilios permitidos. Continúa la sentencia pronunciándose sobre este extremo.

*"Es decir, solo es precisa la firma utilizando el modelo normalizado que facilita la Cámara **sin que exista ningún inconveniente legal en que se complete a máquina o por otra persona, siempre que lo firme el elector**, como es éste el caso, elector que si hubiera querido votar personalmente no hubiera solicitado la documentación de voto por correo y si no estuviera de acuerdo y fuera su voluntad el que su Federación de Empresarios recibiera dicha documentación dirigida al elector, podría incluso después de solicitar dicho voto por correo, conforme establece el artículo 17.2 del Decreto citado votar personalmente, ya que se autoriza que el elector que habiendo obtenido certificación y documentación de voto por correo desee votar personalmente, podrá hacerlo devolviendo a la Mesa Electoral dichos documentos. De no hacerlo así no le será recibido el voto, como al parecer ha ocurrido en algún supuesto."*

En definitiva, carece de sentido que la documentación deba ser remitida al domicilio indicado en el DNI, sobre todo cuando es la propia Junta Electoral quien expone que habría permitido cualquier otro domicilio vinculado al elector.

Además, tiene lugar la paradoja de que hay electores inadmitidos del Censo especial que aportaron la dirección de empadronamiento donde actualmente residen, la cual es diferente de la que consta en el DNI y, a pesar de ello, han sido inadmitidos del censo. Como es lógico, la Junta Electoral no tiene conocimiento de los empadronamientos de cada elector y tampoco es un requisito exigible por el Reglamento.

En relación con este punto, recordemos el texto del Acta:

"Las solicitudes infringen lo establecido en el Art. 3 del Reglamento Electoral, (...) al ser solicitados los certificados de voto por correo a domicilios distintos del que consta en su DNI o de cualquier otro vinculado con el elector".

Según la literalidad del Acta, además de la dirección del DNI, para la Junta Electoral habría bastado con que se indicara cualquier otro domicilio vinculado con el elector. Sin embargo, la actuación de la Junta Electoral es contradictoria pues no admite que los recurrentes hayan señalado el domicilio de su club de tenis de mesa, el domicilio de su abogado o un domicilio de su confianza en el que asegurarse la recepción de la documentación. E, insistimos, la Junta Electoral no puede conocer el vínculo de cada uno de los electores con el domicilio indicado por ellos mismos.

Evidentemente, todos los recurrentes hemos aportado domicilios extremadamente vinculados a nosotros en los que recibiremos correctamente la documentación relativa al voto. ¿Por qué razón íbamos a indicar un domicilio ajeno en el que jamás recibiríamos la documentación? Las alegaciones de la Junta Electoral carecen de sentido.

Si bien entendemos que no tenemos la obligación de dar explicaciones a la Junta Electoral, a meros efectos aclaratorios, se pone en conocimiento de este Tribunal que otro de los motivos por el que la mayoría de los recurrentes hemos optado por unificar los domicilios de recepción de documentación en una única dirección es debido a los problemas que existieron en las pasadas elecciones en las que muchos de ellos no llegaron a recibir nunca la documentación y perdieron su posibilidad de voto.

Precisamente por este motivo, entre las direcciones de correo facilitadas se encuentran varios domicilios de letrados de nuestra confianza, en los que nos aseguramos de que se recibirá correctamente la documentación relativa al voto.

Y es que, el hecho de que la documentación se entregue a una dirección distinta a la que aparece en el DNI, no tiene un nexo causal con que el voto sea o no directo. En el Acta se expresa que *"el derecho de voto se configura como personal e intransferible"*, como si los recurrentes estuviéramos transfiriendo nuestro derecho de voto por el hecho de recibir la documentación en nuestro domicilio de confianza -por supuesto vinculado personalmente a nosotros-.

Como hemos adelantado, esta libertad de elección del domicilio se demuestra de la redacción del propio formulario en el que se solicita que se indique expresamente la dirección, sin necesidad de que sea la del DNI.

SOLICITA

Que se admita el presente escrito junto con la documentación que se acompaña (fotocopia del DNI) y, tras los trámites oportunos, se me incluya en el censo especial de voto no presencial de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.

A tal efecto señala el siguiente domicilio para la recepción del certificado al que refiere el artículo 34 de la Orden reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas:

DIRECCIÓN POSTAL:	
CP:	
LOCALIDAD:	
PROVINCIA:	

Sobre una cuestión muy similar se ha pronunciado este Tribunal en su resolución 74/2021 de 29 de enero de 2021 en la que entiende que no basta con que la Junta Electoral notifique las comunicaciones en las direcciones que le constan en su registro, sino que deben hacerlo en aquellas indicadas por los propios interesados.

En aquel supuesto, el recurrente utilizó la dirección de correo electrónico de su club para comunicarse con la Junta Electoral mientras que ésta pretendía darle respuesta a través de una dirección de correo personal del interesado a la que no accedía asiduamente y que no era la que había indicado como medio de comunicación por el interesado. Copiamos un extracto de la resolución a continuación:

"El reclamante usó la cuenta de correo electrónico rctmlinares@gmail.com, para la presentación de la reclamación y de la solicitud ante el Tribunal, en ningún momento ha usado la cuenta en que se notificó la resolución recaída. La RFETM admitió esa cuenta como cauce adecuado para la presentación de recursos y reclamaciones frente a actos del proceso electoral, pero a la hora de notificar la resolución recaída no la usa (...) por lo que procede retrotraer las actuaciones al momento de notificar la resolución recaída por el mismo medio a través del cual se presentó la reclamación a los efectos de asegurar el conocimiento del contenido de la resolución."

Si bien en este caso el conflicto no versa sobre la dirección electrónica, sino la postal, entendemos que debe aplicar esta doctrina administrativa pues son los interesados quienes conocen mejor que nadie sus propias circunstancias y quien en ejercicio de su libertad aportan el domicilio en el que tendrán mayor facilidad para recibir la documentación relativa al voto por correos.

En este sentido, es muy esclarecedora la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General en cuyo artículo 73.2 se establece que la documentación relativa al voto por correo se remitirá a los interesados en el domicilio que ellos indiquen, sin necesidad de que coincida con la dirección del DNI:

"73.2. La Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, a partir del trigésimo cuarto día posterior a la convocatoria y antes del sexto día anterior al de la votación, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el

censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el párrafo anterior, y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar. Con los anteriores documentos se adjuntará una hoja explicativa.”

Si para garantizar la libertad de sufragio de unas elecciones generales en España no se exige que la documentación relativa al voto por correo se reciba -necesariamente- en la dirección del DNI, ¿cómo es posible la Junta Electoral de la RFETM pretenda imponer este requisito? Y lo que es más grave, ¿cómo podría admitirse la aplicación de un requisito tan restrictivo del derecho de voto cuando ni siquiera consta en el propio Reglamento?

En definitiva, está claro que la Junta Electoral se está extralimitando y no debe inadmitir a los recurrentes del Censo especial.

3.2. Sobre las limitaciones para ejercer el voto presencial

En el Acta se pone de manifiesto que pese a excluir a los electores del Censo especial, siempre podrán acudir a la votación presencial. Copiamos el texto a continuación:

“Así, se excluyen del censo de voto por correo, (con reserva del derecho al voto presencial)”.

Sin embargo, debemos aprovechar este recurso para destacar que el horario establecido para el voto presencial es muy limitado, por lo que la exclusión del Censo especial limita enormemente a los electores, hasta el punto de prácticamente anular su derecho de voto.

El voto presencial está señalado para el jueves 15 de abril de 2021 en la sede de la RFETM en Madrid. Es decir, los electores interesados en votar tendrían que viajar hasta Madrid para ejercer su derecho de voto en un día laborable, cuando se trata de un deporte no profesional en el que la mayoría de los censados tienen sus propios trabajos y no podrán asistir a la votación presencial.

Por si las limitaciones de fecha y localización no fueran suficientes, la RFETM ha establecido un horario de votación únicamente de 9 a 13 horas, por lo que las posibilidades de acudir a la sede de la federación se reducen aún más.

En definitiva, la inadmisión del Censo especial supone un gravísimo perjuicio para todos los recurrentes.

3.3. Sobre la inexistencia de intermediario

Según el Acta los recurrentes deben ser inadmitidos del Censo especial porque han actuado por medio de un intermediario, que está supuestamente prohibido por el Reglamento.

Sin embargo, lo cierto es que todas las solicitudes de los recurrentes han sido rellenadas y firmadas personalmente por cada uno de nosotros. No ha existido

ningún intermediario. En virtud del artículo 34.1 del Reglamento, los electores debían *“formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFETM interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial”* y así lo hicimos, rellenando el documento normalizado dirigido a la Junta Electoral.

En algunos casos concretos, fue un tercero quien remitió la documentación por correo electrónico. Si bien este hecho no se cuestiona por la Junta Electoral, debemos aclarar que es una conducta no prohibida por la norma, ya que ésta únicamente expresa que son los electores quienes deben formular la solicitud dirigida a la Junta, no que sean ellos quienes deban remitir el correo electrónico.

De hecho, es la propia RFETM quien reconoce esta vía de comunicación ya que respondió a varios de los correos dando instrucciones sobre determinadas subsanaciones

Cuarto.- Sobre la falta de voluntad de la RFETM para suscribir un convenio-protocolo con Correos

Consideramos relevante destacar que doña M^a del Carmen Turrado Aldonza, miembro de la Asamblea General de la RFETM, formuló en su día alegaciones solicitando que se instara a la federación a suscribir un acuerdo-protocolo con Correos para dar cobertura al voto por correo y garantizar el procedimiento previsto en el artículo 17.4 de la Orden y a que se realizara la custodia del voto por Correos o por un Notario.

Este Tribunal consideró que las cuestiones planteadas por la Sra. Turrado eran *“recomendaciones para el buen desarrollo del procedimiento electoral y en concreto del voto por correo, cuya adecuada realización es habitualmente fuente de conflicto y base de impugnaciones”*. Si bien el Tribunal continuó manifestando que estas previsiones no debían ser necesariamente incluidas en el Reglamento, manifestó que *“sí son recomendaciones que estimamos han de observarse como garantía del buen desarrollo”*.

Es decir, pese a las recomendaciones del Tribunal, era la RFETM quien debía tomar la decisión de velar por el cumplimiento del procedimiento electoral y optó por no implementar ningún convenio.

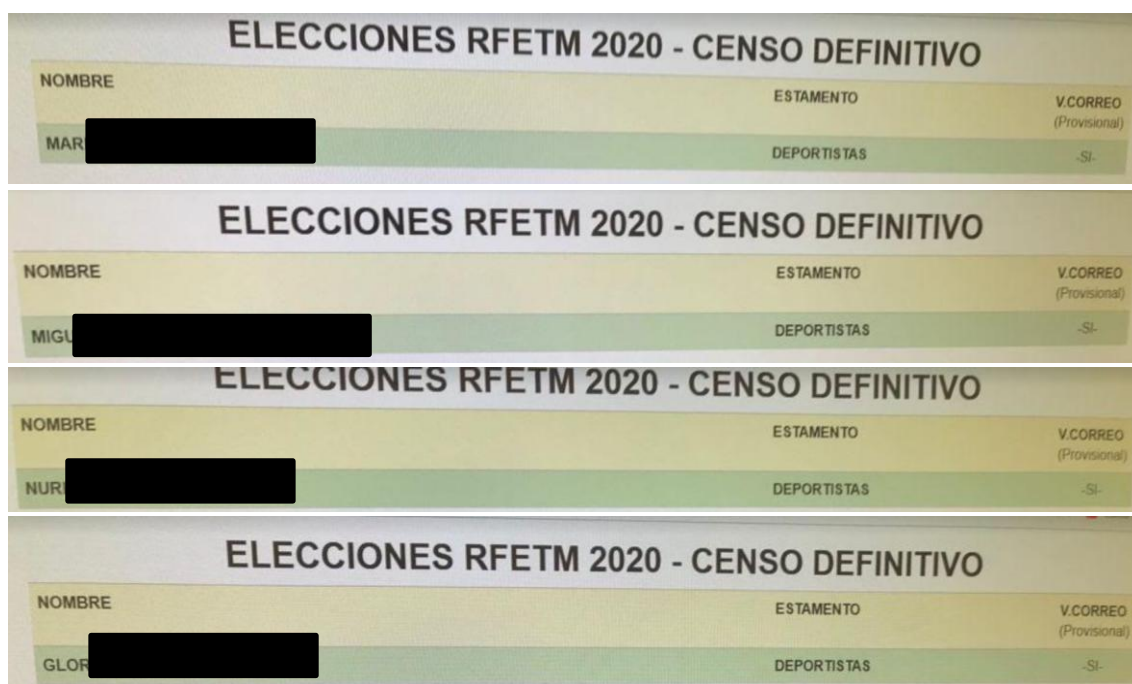
Sin perjuicio de lo anterior, esta parte viene a manifestar su voluntad de cumplir estrictamente con las previsiones del sufragio, a fin de que sea *“libre, directo, igual y secreto”*. Por tanto, una vez se reciba la documentación en las direcciones comunicadas, procederemos personalmente a emitir el voto por correo.

Quinto.- Otras irregularidades de la RFETM relativas a la aprobación del Censo especial

El proceso de solicitud de inscripción en el Censo de voto por correo, como hemos comentado, consistía en enviar un formulario firmado junto con el DNI de cada elector.

Pues bien, al poco de tiempo de la remisión de la solicitud, cada elector podía acceder a través de la página web de la RFETM con su DNI y su número de licencia para comprobar si su solicitud se había tramitado correctamente. En todos estos casos, los electores pudieron comprobar que su solicitud se había admitido correctamente.

En acreditación de lo anterior, a continuación, insertamos el pantallazo de varios de ellos:



Si bien todos los recurrentes accedieron a esta información, no todos ellos hicieron capturas de pantalla porque confiaban en que la Junta Electoral no podría cambiar su parecer y excluirles posteriormente.

La sorpresa de todos llegó el pasado 2 de marzo de 2021 al comprobar que todos los recurrentes habían sido inadmitidos del Censo, pese a haber ellos mismos corroborado su inscripción previa.

Todo esto nos hace pensar que Junta Electoral de la RFETM ha podido modificar su criterio a posteriori, pretendiendo reducir aún más el censo electoral. Esta voluntad de reducción del censo ya quedó reflejada con la eliminación del censo de la tercera nacional masculina y segunda nacional femenina que ya fue revisado por este Tribunal en su informe al expediente número 159/2020 de 27 de julio de 2020 y obligó a la RFETM a modificar el Anexo II de la Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores.

Sexto.- Sobre la admisión de los electores relacionados en el punto 1.1 del acuerdo de aprobación del Censo especial recogido en el Acta

El presente recurso frente al acuerdo de inadmisión de los 269 electores relacionadas en el apartado 1.1 del Acta pretende la anulación de dicho acuerdo en su totalidad y, en consecuencia, la admisión de todos estos electores en el Censo especial.

La interposición de recurso frente a dicho acuerdo no debe necesariamente ser realizada por todos y cada uno de los electores inadmitidos, pues basta con la estimación de este recurso para anular el citado acuerdo, por ser contrario a derecho según los motivos expuestos en este escrito.

Entendemos que sería contradictorio que se acordara la anulación del acuerdo -y consecuente admisión en el Censo- sólo respecto de los recurrentes, porque en ese caso los electores restantes seguirían estando inadmitidos en el Censo de forma irregular.

Dicho de otro modo, no debe permitirse la inadmisión de un elector por el mero hecho de no presentar recurso personalmente frente a su inadmisión, cuando el motivo de inadmisión expuesto por la Junta Electoral es el mismo para todos los electores relacionados en el punto 1.1. del Acta.

De esta forma, la estimación del presente recurso conllevaría la anulación del acuerdo en su totalidad, incluidos los no recurrentes.

Séptimo.- Sobre el espíritu de la RFETM y cumplimiento de la legalidad por la Junta Electoral

No podemos finalizar el presente recurso sin hacer una mención especial a los objetivos de esta RFETM que son, según el artículo 2 de sus estatutos, "*promover y desarrollar*" este deporte que a todos nos apasiona: el Tenis de Mesa.

Los directivos de la RFETM, y en este caso concreto los miembros de la Junta Electoral, deben velar por el cumplimiento de la legalidad en todos los procedimientos que tramitan y más aún en el proceso electoral, pues en definitiva nos representan a todos los asociados que confiamos en una organización seria y responsable que respete los intereses de todos sus integrantes y de la institución en su conjunto.

La negación del voto por correo a la -desdeñable- cifra de 269 personas por parte de la Junta Electoral choca frontalmente con los principios y valores que la RFETM promueve para este deporte, en el que luchamos diariamente para que cada día seamos más los que participemos y disfrutemos del Tenis de Mesa.

Y es que, el acuerdo de inadmisión de todos estos electores no perjudica solo a estas 269 personas, vulnerando radicalmente su derecho fundamental de sufragio, sino que va en contra del propio interés de la RFETM, poniendo barreras a los jugadores, entrenadores y jueces que ya formamos parte de este deporte, y cerrando puertas a aquellos que en un futuro quisieran unirse a esta gran comunidad.

Y todo ello, en unas circunstancias de crisis sanitaria causada por el Covid-19 en las que más que nunca en todos los sectores, ya sean deportivos, profesionales, académicos, etc. se están tomando medidas para facilitar la tramitación electrónica de sus asuntos.

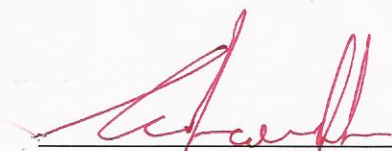
Que en estos momentos se suprima la posibilidad que nos concede el Reglamento de elegir de forma no presencial a los miembros de la Asamblea, por el mero hecho de haber indicado una dirección postal diferente a la de nuestro DNI, es una actuación que además de ser ilegal, muestra la nefasta gestión que esta Junta Electoral está realizando del proceso electoral.

En definitiva, por medio del presente recurso solicitamos el auxilio de este Tribunal para que se corrijan las irregularidades cometidas por la Junta Electoral y podamos ejercer nuestro derecho de voto consagrado como derecho fundamental en la norma suprema del ordenamiento jurídico español.

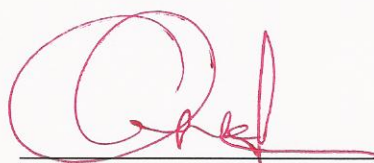
En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS: que se admita el presente escrito, y tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial.

Linares, 4 de marzo de 2021


Manuel Aguilar Durillo


Manuel Torres Alcá


Jose Antonio Garcia Martin